

EL SISTEMA DE SANCIONES EN EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PENITENCIARIO

Felipe Renart García
Doctor en Derecho
Diplomado Superior en Criminología
Profesor de Derecho Penal en la
Universidad de Alicante
La Ley, Año XXIII, nº 5476, Miércoles 6 de febrero de 2002, p. 1-7

(p. 1) SUMARIO: I) Introducción. II) El contenido material del régimen disciplinario: análisis sistemático del catálogo de sanciones. 1. Aislamiento en celda. 1.1. Elementos diferenciadores entre el aislamiento celular derivado de una sanción disciplinaria y el inherente al régimen cerrado. 1.2. Régimen y condiciones de ejecución. Supuestos de suspensión y excepcionalidad sancionadora. 1.2.1. Limitaciones temporales a la ejecución. 1.2.2. Requisitos y condiciones de ejecución. 1.2.3. Supuestos de suspensión y excepcionalidad sancionadora. 1.3. Valoración crítica y posturas doctrinales: el debate acerca de la posible inconstitucionalidad de la sanción de aislamiento en celda. 2. Aislamiento de hasta siete fines de semana. 3. Privación de permisos de salida por un tiempo máximo de dos meses. 4. Limitación de las comunicaciones orales. 5. Privación de paseos y actos recreativos comunes. 6. Amonestación.

I. INTRODUCCIÓN.

Los firmes postulados de Beccaria en contra de la arbitrariedad y crueldad de las leyes penales y procesales del Siglo XVIII ⁽¹⁾ - consideradas como auténticos residuos anacrónicos de preceptos históricos obsoletos -, junto a la reformas propugnadas por Howard en el ámbito penitenciario ⁽²⁾, propiciaron que la humanización de las penas fuera objeto de una constante reivindicación. No puede, por ello, dejar de reconocerse el gran logro humanitario que supuso la pena carcelaria, sustituyendo respuestas al delito en las que la vida, la integridad física y moral de los condenados carecían de todo valor ⁽³⁾. Sin embargo, si la introducción de la pena privativa de libertad en el arsenal punitivo del Estado y su ejecución en un centro penitenciario constituyó un logro de inusitada magnitud, no es menos cierto que el fin de la normativa penitenciaria era, exclusivamente, custodial, lo que implicaba la existencia de un régimen disciplinario dirigido esencialmente a asegurar el orden y la disciplina y marcado por la dureza sancionadora, el desprecio hacia los derechos fundamentales y la ausencia de garantías procesales ⁽⁴⁾. Sólo **(p. 2)** con el advenimiento de la humanización de la pena de prisión y con la introducción de objetivos reeducadores y resocializadores la sustentación del régimen disciplinario lo es conforme a principios jurídicos y normas legales de naturaleza sustantiva y procedimental propios de un Estado de Derecho.

En todo caso y en toda época, la ejecución de la pena privativa de la libertad en un establecimiento penitenciario ha venido marcada por la cohabitación de un colectivo de personas con intereses contrapuestos surgiendo, en consecuencia, la necesidad de articular unas normas mínimas de convivencia que garantizaran la estabilidad y el desarrollo armónico de la institución. Si resulta plenamente probado que todas las agrupaciones humanas necesitan un orden para poder mantenerse, desarrollarse y alcanzar unos objetivos, "los establecimientos penitenciarios, como agrupaciones humanas que son, no pueden constituir una excepción a este principio" si se tiene en

¹ BECCARIA, C.: *Dei delitti e delle pene*, 1764. Sobre la influencia de Beccaria en América Latina, ZAFFARONI, E. R.: "La influencia del pensamiento de Cesare Beccaria sobre la política criminal en el mundo", en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo 42, Madrid, 1989, pág. 521 y ss. Para una amplia ilustración sobre el Derecho penal de la Ilustración, DE RIVACOBIA Y RIVACOBIA, M.: "El Derecho penal de la Ilustración", en *Doctrina Penal*, núm. 42, Buenos Aires, 1988, pág. 231 y ss.

² HOWARD, J.: *The state of prisons in England and Wales*, Londres, 1777.

³ GRANADOS PÉREZ, C.: "Alternativas a la prisión", en *Actualidad Penal*, núm. 8, Madrid, 1990, pág. 75.

⁴ No resulta necesario remontarse mucho en el tiempo para encontrar ejemplos que atestigüen estas circunstancias. Así, BERNALDO DE QUIRÓS (*Lecciones de Derecho Penitenciario*, México, 1953, pág. 155) entendía que los "plantes" sólo merecen correctivos disciplinarios, consistentes, por lo general, "en el paso a celdas de castigo que no faltan en ninguna prisión, y que exasperan el régimen ordinario carcelario, con disminuciones y privaciones de luz, de espacio, de movimiento, de alimentación".

cuenta "que los elementos que componen esa agrupación se han caracterizado fundamentalmente por una falta de disciplina social" 6). La efectividad de esas normas mínimas a las que aludíamos antes pasa inexorablemente por la implantación de un régimen disciplinario que, mediante la tipificación de conductas atentatorias a los fines regiminales establecidos, sancione aquellos hechos que pongan gravemente en peligro la seguridad y la consecución de la convivencia ordenada. Su trascendencia resulta incuestionable a partir del instante en que la dejación o lenidad en su mantenimiento o el excesivo rigor en su exigencia pueden ocasionar serios problemas que afecten al orden y a la seguridad de los establecimientos penitenciarios e, incluso, pongan en peligro la vida e integridad de las personas (6).

De la variada problemática que todo sistema sancionador conlleva, fundamentalmente, en el ámbito penitenciario, nuestro breve análisis se centra, en el presente trabajo, en el estudio del arsenal sancionador del que dispone la Administración penitenciaria para el cumplimiento de los fines regiminales que la actual normativa le confiere.

II. EL CONTENIDO MATERIAL DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO: ANÁLISIS SISTEMÁTICO DEL CATÁLOGO DE SANCIONES.

1. Aislamiento en celda.

A). Elementos diferenciadores entre el aislamiento celular derivado de una sanción disciplinaria y el inherente al régimen cerrado.

La aprobación de la LOGP supuso una notable transformación del sistema penitenciario español; de la misma merece ser destacada la adopción del denominado sistema de individualización científica - en detrimento del tradicional sistema progresivo, de honda raigambre en el penitenciarismo continental - en virtud del cual la ejecución de la pena privativa de libertad se divide en cuatro grados, pudiendo el interno ser situado inicialmente en un grado superior - salvo el de libertad condicional - sin pasar necesariamente por los que le preceden, siempre que de la observación y clasificación correspondiente resulte estar en condiciones para ello.

Si la clasificación de un penado en un determinado grado configura el estatuto jurídico del interno, la aplicación del régimen cerrado - o primer grado - previsto en el art. 10 de la Ley se presenta como la medida de carácter excepcional (7) de mayor rigurosidad por cuanto implica una mayor limitación del ya sustancialmente restringido status libertatis. En efecto, reservado para aquellos internos - ya sean penados o preventivos (8) - calificados de peligrosidad extrema o manifiestamente inadaptados al régimen ordinario o abierto o al propio de los establecimientos de preventivos, el régimen cerrado se caracteriza no sólo por el mayor control y vigilancia a que se ven sometidos los clasificados en este grado y por la limitación de las actividades en común, sino, fundamentalmente, por su cumplimiento en régimen de aislamiento.

Siendo esto así, conviene no confundir el aislamiento propio del primer grado con el resultante de la aplicación de la sanción disciplinaria del mismo nombre. En efecto, en primer lugar mientras que la regulación del régimen cerrado se enmarca dentro del Título Primero de la Ley relativo a los establecimientos y medios materiales, la normativa referente a la sanción de aislamiento se ubica en su Título II cuya rúbrica se refiere al régimen penitenciario. Nos hallamos, pues, ante disposiciones que afectan a materias de muy distinta naturaleza pese a presentar como elemento común la aplicación al interno de un régimen de vida marcado por el aislamiento celular. En segunda instancia, y directamente relacionado con lo anterior, el pase al régimen cerrado es acordado por el Centro Directivo previa propuesta razonada de la Junta de Tratamiento en base a los informes preceptivos

5 GARRIDO GUZMÁN, L.: Estudios Penales y Penitenciarios, Madrid, 1988, pág. 47.

6 En ese sentido, RODRÍGUEZ ALONSO, A.: Lecciones de Derecho Penitenciario adaptadas a la normativa legal vigente, Granada, 1997, págs. 229 y ss. Aspecto éste que ya apuntaron, en su día, FRANCO DE BLAS, F.: "Teoría y práctica de la disciplina en las prisiones", en Revista de Estudios Penitenciarios, núm. 158, Madrid, 1962, pág. 61, y CUELLO CALÓN, E.: La moderna penología (Represión del delito y tratamiento de los delincuentes. Penas y medidas. Su ejecución), Barcelona, 1958, pág. 453.

7 Justificando el carácter de excepcionalidad que debe presidir el régimen cerrado, la STC 143/1997, de 15 de septiembre.

8 En materia de preventivos, MORILLAS CUEVA ("Algunas precisiones sobre el régimen penitenciario", en Eguzkilo, núm. extraordinario 2, San Sebastián, 1989, págs. 83 y ss) ponía de manifiesto respecto del RP 81, la disfuncionalidad entre el art. 10. 2 de la LOGP y su concordante, el art. 34 del RP.

emitidos por el Jefe de Servicios y el Equipo Técnico, mientras que en el caso de la sanción disciplinaria, ésta es impuesta por un órgano de muy distinta naturaleza: la Comisión Disciplinaria. Desde otra perspectiva, se observa una notable diferencia cualitativa entre ambos tipos de aislamiento si nos atenemos a las circunstancias que lo propician; así, mientras la sanción constituye siempre el resultado de acciones típicas, antijurídicas y culpables del interno, en el pase a régimen cerrado el origen se encuentra en actitudes o formas de conducta que exigen ser valoradas técnicopericialmente, lo que no acontece en el supuesto sancionador cuyo cumplimiento es inmediato salvo que medien obstáculos procesales o circunstancias de índole personal (9). Por último, la duración del aislamiento varía ostensiblemente en ambos supuestos, precisamente por perseguir objetivos distintos; la sanción disciplinaria concluye con el transcurso del tiempo establecido en el acuerdo sancionador mientras que el internamiento en régimen cerrado es indefinido por cuanto que “la permanencia de los internos destinados a estos centros será por el tiempo necesario hasta tanto desaparezcan o disminuyan las razones o circunstancias que determinaron su ingreso” (art. 10.3 LOGP), lo que, por cierto, ha sido considerado por un sector de la doctrina como una auténtica sanción encubierta, atendiendo a las circunstancias en que se desarrolla y, en consecuencia, adoptada al margen de la legalidad (10).

B. Régimen y condiciones de ejecución. Supuestos de suspensión y excepcionalidad sancionadora.

a) Limitaciones temporales a la ejecución.

Conforme establece el art. 42. 2 de la LOGP la sanción de aislamiento en celda no podrá exceder de catorce días. Respecto de esta limitación temporal se ha señalado por parte de la doctrina que la sanción de aislamiento en nuestro ordenamiento penitenciario tiene un tratamiento más benévolo que en la legislación europea y americana (11), lo que constituye una afirmación acertada a la vista de las escasísimas excepciones existentes. En efecto, si nos atenemos al límite máximo de 14 días previsto en la normativa española, éste se ve ampliamente rebasado por las cuatro semanas previstas en el parágrafo 103.9 de la StVollzG alemana, los cuarenta y cinco días previstos en el art. D. 251 del Código de Procedimiento Penal francés - tras la reforma producida mediante el Decreto nº 96-287, de 2 de abril de 1996 -, los quince días que establecen el art. 46 d) de la Ley de Régimen Penitenciario venezolana y el art. 87 de la Ley 24660 de ejecución de la pena privativa de la libertad argentina, los treinta días contemplados en el art. 27.5 del Código de Ejecución Penal peruano, los sesenta días del art. 123 del Código Penitenciario y Carcelario colombiano (12), o los treinta días previstos en el art. 133 del Decreto-ley nº 265/79 portugués y en el art. 44.1 f) de la Ley sobre sistema correccional y puesta en libertad condicional canadiense, siendo reseñable la derogación de la antigua regla 51.4 b) de las rules inglesas que permitían que la reclusión celular como sanción llegara a los cincuenta y seis días. Como excepción al límite temporal español, caben ser destacados los diez días previstos en el art. 39.4 de la Ley italiana de 26 de julio de 1975 y los ocho días que contempla el art. 129 de

9 En ese sentido, MAPELLI CAFFARENA, B.: “Consideraciones en torno al art. 10 de la LOGP”, en Revista de Estudios Penitenciarios, núm. extra 1, Madrid, 1989, pág. 128.

10 En esa línea, JUANES PECES, A.: “Constitucionalidad de la medida de aislamiento en celda aplicada en virtud del artículo 10 de la Ley General Penitenciaria y de la Circular 2470/92 de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias”, en Jueces para la Democracia, núm. 23, Madrid, 1994, págs. 33 y ss.

11 Así, PASCUAL MARTÍNEZ, A.: “Régimen disciplinario penitenciario”, en IV Reunión de Jueces de Vigilancia Penitenciaria, Poder Judicial, núm. especial III, Madrid, 1988, pág. 34. Conviene destacar que el art. 42.2. a) del Proyecto de Ley General Penitenciaria español establecía que la sanción de aislamiento en celda no podía exceder de dieciséis días (vid. Boletín Oficial de las Cortes, núm. 148, 15 de septiembre de 1978, pág. 3208). Al texto original del Proyecto se presentó la enmienda núm. 78 del Grupo Parlamentario Socialista por la que se proponía un límite máximo de diez días ya que “la sanción de aislamiento en celdas es de tal dureza que puede llevar a trastornos psíquicos irreparables si tiene una duración prolongada”, así como la enmienda 90-20 del Grupo Parlamentario Comunista por la que se solicitaba la sustitución de los dieciséis días por doce pues “parece oportuno atemperar el máximo de esta sanción al espíritu que anima la reforma”. Fue en el Informe de la Ponencia sobre el Proyecto de Ley donde se sugirió el límite de catorce días que gozó de una favorable acogida según se desprende del Dictamen de la Comisión de Justicia (vid. Boletín Oficial de las Cortes Generales, serie A, núm. 25-II, 18 de julio de 1979), siendo finalmente aprobado en su trámite ante el Congreso y el Senado. Acerca del debate del art. 42 de la LOGP, GARCÍA VALDÉS, C.: Derecho Penitenciario (Escritos, 1982-1989), Madrid, 1989, pág. 258.

12 Un análisis de la legislación penitenciaria colombiana puede verse en TÉLLEZ AGUILERA, A.: “Derecho Penitenciario colombiano: una aproximación desde la experiencia española”, en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, tomo XLIX, fasc. II, Madrid, 1996, págs. 612 y ss.

la Ley penitenciaria salvadoreña, siendo particularmente reseñable el límite de tres días establecido en la legislación penitenciaria inglesa, escocesa e irlandesa (13).

Sin embargo, en los supuestos de repetición de la infracción, el art. 42.3 de la Ley prevé la posibilidad de incrementar la sanción en la mitad de su máximo, lo que equivale a 21 días de aislamiento; se trata de aquellos supuestos en los que al interno responsable de la falta disciplinaria se le hubiese impuesto con anterioridad una u otras sanciones firmes por infracciones graves o muy graves y las correspondientes anotaciones en su expediente no estuviesen canceladas (art. 235.2 RP96). En el caso de concurso real de infracciones, el número 5 del citado art. 42 contempla la imposición preferente de las sanciones correspondientes a todas ellas para su cumplimiento simultáneo o, en su defecto, por orden de su respectiva gravedad sin que el máximo de su cumplimiento pueda exceder nunca del triple del tiempo correspondiente a la más grave, ni de cuarenta y dos días consecutivos en caso de aislamiento en celda (art. 236.2 RP96), lo que impide interpretar que en los supuestos de concurso de sanciones de aislamiento, en los que la sanción más grave haya sido incrementada a veintiún días por repetición de la infracción, se puedan alcanzar los sesenta y tres días de aislamiento (14). En todo caso, se produce una excepción al límite marcado en 14 días en aquellos supuestos de concurso de faltas lo que genera la posibilidad de un cumplimiento ininterrumpido de la sanción durante un período ciertamente prolongado lo que, pese a las garantías judiciales y sanitarias previstas, no deja de producir efectos altamente nocivos en el interno. Y es que nada impide que se puedan cumplir 42 días consecutivos de aislamiento por varias faltas y a los dos días, por ejemplo, volver a ser sancionado por otras faltas a otros 42 días y, así, sucesivamente (15). De ahí que parte de la doctrina haya propuesto su supresión al entender que no cumple ninguna función especial ni ayuda al restablecimiento del orden, dificultando en gran medida el proceso resocializador del penado (16).

b) Requisitos y condiciones de ejecución.

El principal requisito para la imposición de una sanción de aislamiento en celda lo constituye la comisión de una falta muy grave o grave por parte de un interno (**p. 3**) que haya manifestado una evidente agresividad o violencia o, reiterada y gravemente, altere la normal convivencia del Centro, lo que constituye no sólo un escrupuloso respeto hacia los principios de necesidad y última ratio (17), sino, fundamentalmente, el reconocimiento tácito del carácter excepcional de la medida (18). Sin embargo, a diferencia del derogado art. 113.1 del RP81 que, si bien ya contemplaba la imposición de

13 Una visión general sobre el particular puede verse en DARBEDA, P.: "L'action disciplinaire en détention: un panorama européen", en *Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé*, núm. 4, Paris, 1993, págs. 814 y ss. Para más detalle, sobre la sanción de aislamiento en celda en Inglaterra, sus límites y condiciones, LIVINGSTONE, S. y OWEN, T.: *Prison Law. Text and Materials*, Oxford, 1995, págs 202 y ss.

14 En ese sentido y con total acierto, TÉLLEZ AGUILERA, A.: *Seguridad...*, ob. cit., pág. 252. En contra, ROIG BUSTOS, L.: "La sanción de aislamiento en celda en el Derecho Penitenciario español", en *La Ley*, núm. 977, Madrid, 10 de julio de 1984, pág. 800.

15 Sobre el particular, puede verse el estudio realizado por HUALDE, G.; LEZANA, J. y MUÑAGORRI, I.: "Informe-resumen sobre el aislamiento en las cárceles españolas. Normativa y prácticas", en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 39, Madrid, 1989, págs. 841 y ss.

16 En ese sentido, ASECIO CANTISÁN, H.: "El sistema de sanciones y el procedimiento para su imposición en la legislación penitenciaria", en *Eguzkilore*, núm. extraordinario 2, San Sebastián, págs. 51 y ss; HUALDE, G.; LEZANA, J. y MUÑAGORRI, I.: "Informe-resumen...", ob. cit., pág. 875.

17 Como acertadamente afirma POLAINO NAVARRETE ("Algunas observaciones críticas sobre el Ordenamiento penitenciario español", en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 16, Madrid, 1982, pág. 166), no ha de bastar la comisión de una falta muy grave, e incluso de cualquier falta grave, para poderse legalmente imponer la máxima sanción penitenciaria de aislamiento en celda, es preciso que la infracción disciplinaria cometida sea excepcionalmente grave, singularmente calificada entre las infracciones de la máxima gravedad y además que la propia falta muy grave resulte, conforme a su naturaleza, compatible con alguno de los dos criterios legales de cualificación alternativa de la sanción penitenciaria: la manifestación de evidente agresividad o violencia, o bien la reiterada y grave alteración de la normal convivencia penitenciaria.

18 En ese sentido, véase el Auto del JVP de Valladolid de 17 de abril de 1997. En la doctrina italiana, reconocen la excepcionalidad del aislamiento celular, KOSTORIS, R. E.: "L'isolamento del detenuto in custodia cautelare tra sistema penitenziario e nuovo processo penale", en *Rivista italiana di diritto e procedura penale*, fasc. 4, Milán, 1990, pág. 1405; ALESSANDRI-CATELANI: *Il Codice Penitenziario*, 4ª ed., Roma, 1992, pág. 87.

esta sanción tanto en los supuestos de faltas muy graves y graves (19), establecía, no obstante, la ponderación de su duración en base a la calificación dada a los hechos - sin que pudiese exceder de la mitad de su duración en el supuesto de faltas graves -, el art. 233 del vigente Reglamento delimita con mayor nitidez y, sobre todo, con mayores garantías la correlación existente entre infracciones y sanciones. En efecto, en lo que a sanción de aislamiento en celda se refiere, el citado precepto establece que en el supuesto de falta muy grave podrá imponerse una sanción de aislamiento de seis a catorce días, consignándose para la falta grave la duración del aislamiento por tiempo igual o inferior a cinco días, a ejecutar de lunes a viernes (20). No obstante, resulta criticable que la mencionada correlación entre infracciones y sanciones no se determine en la LOGP, lo que viene corroborado por el contenido de la STS de 9 de noviembre de 1993 (RJ 1993/8951) en virtud de la cual "no sólo debe figurar en la Ley la definición de los ilícitos y de las sanciones sino también el establecimiento de la correspondencia necesaria entre aquellos y éstas" (21).

En todo caso, el ideario garantista que inspira al legislador de 1996 le lleva a incrementar las circunstancias a tener en cuenta para la determinación y duración de la sanción por cuanto que, a diferencia del antiguo art. 113.3 que basaba exclusivamente la imposición de la sanción en atención al grado de ejecución de los hechos, a la participación del interno en los mismos y a las demás circunstancias concurrentes, el actual art. 234 añade la naturaleza de la infracción, la gravedad de los daños y perjuicios ocasionados así como la culpabilidad de los responsables.

Respecto de las condiciones de ejecución, tanto la Ley como el Reglamento (arts. 43.4 y 254.4 respectivamente) establecen que la sanción se cumplirá en el compartimento que habitualmente ocupe el interno, y en los supuestos que lo comparta con otros o por su propia seguridad o por el buen orden del establecimiento, pasará a uno individual de semejantes medidas y condiciones. El contenido de estas disposiciones - cuyo antecedente se encuentra en el apartado 5.1 de la Orden Circular de 13 de abril de 1978 sobre normas provisionales para la unificación de criterios en los centros penitenciarios españoles por el que se disponía ya que el aislamiento se cumpliera, de ser posible, en la propia celda del sancionado - supone la erradicación de las clásicamente denominadas celdas de castigo o de las celdas oscuras características de tiempos pretéritos (22). En el sentido de la normativa española se encuentran los arts. D 251 del Code de Procédure Pénale francés, 134 del Decreto-ley portugués ya citado (23), 31 del Código de ejecución penal peruano, 88 de la Ley de

19 Sobre el particular, ASENSIO CANTISÁN ("Régimen disciplinario y procedimiento sancionador", en Revista de Estudios Penitenciarios, núm. extra 1, Madrid, 1989, pág. 32) proponía, en su comentario al RP81, que la sanción de aislamiento en celda se aplicara exclusivamente a las sanciones muy graves "en función de su especial gravedad y en concordancia con lo establecido en la Ley".

20 Si bien GARCÍA ALBERO ("Régimen disciplinario", en TAMARIT SUMALLA, J.Mª; SAPENA GRAU, F. y RODRÍGUEZ PUERTA, Mª. J.: Curso de Derecho Penitenciario, Valencia, 2001, pág. 234) se congratula de la mayor concreción del nuevo Reglamento en la disponibilidad de las sanciones a aplicar, así como de su duración, según se trate de faltas muy graves, graves o leves, reprocha del legislador que en el caso concreto de la sanción de aislamiento en celda ésta sea la única sanción prevista para las faltas muy graves.

21 Aun más grave resulta, a nuestro parecer, la ausencia total de correlación entre faltas y sanciones existente en el Decreto de 2 de abril de 1996 francés, lo que permite al presidente de la comisión de disciplina la posibilidad de aplicar la sanción de mayor severidad a la falta mas leve pese a ser susceptible, conforme al art. D 251-5 del Código de Procedimiento Criminal, de imponer las sanciones "que le parezcan proporcionadas a la gravedad de los hechos y adaptadas a la personalidad del autor". Particularmente críticos sobre el particular, CLIGMAN, O.; GRATITO, L. y HANOTEAU, J. Ch.: Le droit en prison, Paris, 2001, pág. 199; CABANEL, G-P: Prisons: une humiliation pour la République, Les Rapports du Sénat, tomo I, núm. 449, Paris, 1999-2000, pág. 146.

22 Sobre el particular, véase la Recomendación R (87) 3 del Comité de Ministros de los Estados miembros del Consejo de Europa, de 12 de febrero de 1987. Por su parte, la STS de 26 de octubre de 1989 proclama que la utilización de celdas ciegas, negras o de máxima seguridad está prohibida porque carecen de luz y de ventilación y no cumplen las mínimas condiciones que el respeto de la persona exige. Una ilustración -y crítica- de las condiciones de las celdas de castigo y de la severidad del régimen disciplinario español durante la vigencia del Reglamento de Servicio de Prisiones de 1956, en BERISTAIN IPIÑA, A.: El delincuente en el estado social de derecho (Coordenadas para una reforma penitenciaria), Madrid, 1971, págs. 23 y ss., y GARCÍA VALDÉS, C.: Régimen penitenciario de España, Madrid, 1975, págs. 140 y ss.

23 Cabe destacar del mismo la minuciosidad con la que regula las condiciones que la celda debe reunir; así, a las "indispensables condiciones de habitabilidad, a verificar en cada caso por los servicios médicos del

Ejecución de la Pena Privativa de Libertad argentina, 46 de la Ley de Régimen Penitenciario venezolana, 33 de la ley penitenciaria italiana y 68 y 73 de su Reglamento y § 104.5 de la ley alemana.

Sin embargo, a diferencia del art. 130 de la Ley penitenciaria salvadoreña que establece que la medida de internamiento en celda deberá ejecutarse, en todo caso, en una celda individual que tendrá las mismas dimensiones y servicios de una celda normal, con entrada de suficiente luz y aire natural, la legislación española prevé el pase a un compartimento de semejantes medidas y condiciones, lo que resulta criticable por cuanto que supone la introducción de un elemento valorativo de contornos difusos y con una notable carga de subjetivismo. En todo caso, habrá que entender que la mencionada "semejanza" no lo será en detrimento de las condiciones de salubridad sino, tal vez, respecto de las medidas de seguridad, pudiendo en éste caso ser mayores que las previstas en una celda común (24).

La exigencia - ampliamente prevista en el Derecho comparado - de que esta sanción se cumpla previo informe y reconocimiento del Médico del establecimiento y de que éste vigile diariamente al interno mientras permanezca en esa situación, informando al Director sobre su estado de salud física y mental y, en su caso, sobre la necesidad de suspender o modificar la sanción impuesta, no supone sino la aceptación tácita de los efectos nocivos que el aislamiento genera, lo que viene avalado desde la propia ciencia médica cuando se reconoce que el aislamiento en celda produce en una mayoría de casos diversos procesos psíquicos como cuadros depresivos y ansiosos, ideas paranoides, brotes epilépticos en sujetos predispuestos, reacciones histéricas y esquizoides, además de una general sintomatología neurótica (25). Más riguroso - y a la sazón, ilógico - era el art. 253 g) del Proyecto del nuevo Reglamento puesto que requería que el acuerdo sancionador contuviera la "conformidad del Médico del establecimiento para el cumplimiento de las sanciones de aislamiento en celda y de fin de semana", lo que, felizmente, no ha pasado al texto promulgado ya que si nos atenemos al tiempo que suele transcurrir desde el momento del acuerdo sancionador hasta el del inicio del cumplimiento de la sanción, parece obvio que el estado de salud del interno durante dicho lapso puede sufrir alteraciones que desvirtúen por completo el reconocimiento médico inicial.

La toma en consideración por parte del legislador de 1981 de la dureza de este tipo de sanción le llevó a reconocer el derecho del interno a disfrutar de una hora de paseo en solitario y a ser visitado semanalmente por un familiar durante un tiempo no inferior a cinco minutos ni superior a diez (art. 112.5) (26). Con una mayor cota de sensibilidad, el art. 254.5 del vigente Reglamento incrementa en una hora el disfrute del mencionado paseo, fijándolo actualmente en dos; sin embargo, nada dice acerca de la posibilidad de ser visitado semanalmente por un familiar. Siendo esto así, y ante la ausencia de previsión legal o reglamentaria sobre el particular, habrá que entender que el interno conserva el derecho que reglamentariamente le corresponda a recibir visitas pues de lo contrario, opina con razón GARCÍA ALBERO, "supondría añadir una sanción diversa a la ya impuesta" (27).

Mayor flexibilidad se observa asimismo en el actual Reglamento en lo que a privaciones accesorias se refiere por cuanto que si el art. 112.6 del texto derogado establecía la interdicción durante todo el

establecimiento", se añade la necesidad de contar con mobiliario apropiado, cubicaje, ventilación suficiente y luz bastante para que los reclusos puedan leer o estudiar cuando estén autorizados para ello.

24 Así, TÉLLEZ AGUILERA (Seguridad..., ob. cit., pág. 254) se refiere a la posibilidad de que la celda tenga una plancha agujereada en la ventana al objeto de que los internos no puedan pasarse objetos de ventana a ventana, lo que ha sido, por demás, admitido en el Auto de la AP de Cádiz de 16 de diciembre de 1994.

25 GARCÍA VALDÉS, A.: "Medicina psicosomática y patología carcelaria", en Cuadernos de Política Criminal, núm. 12, Madrid, 1980, pág. 86. En la doctrina penitenciaria, por todos, POLAINO NAVARRETE, M.: Estudios Penitenciarios, Córdoba, 1988, pág. 201. Particularmente interesantes son las conclusiones de la CENTRAL DE OBSERVACIÓN ("El suicidio en la Institución Penitenciaria", en Revista de Estudios Penitenciarios, núm. 247, Madrid, 1999, pág. 136) en las que se pone de manifiesto la necesidad de prestar más atención a los internos cuando se encuentren en situación de aislamiento para el cumplimiento de sanciones por la mayor incidencia de suicidios consumados.

26 Muy crítico acerca de la previsión de una sola hora de paseo en solitario y de que la comunicación se restrinja exclusivamente a los familiares, ROIG BUSTOS, L.: "La sanción...", ob. cit., págs. 798 y ss.

27 GARCÍA ALBERO, R.: "Régimen...", ob. cit., pág. 232. De la misma opinión, RACIONERO CARMONA, F.: Derecho Penitenciario y privación de libertad. Una perspectiva judicial, Madrid, 1999, pág. 223. En esa línea, reconociendo el derecho del sancionado a mantener comunicaciones especiales, el Auto de la Audiencia Provincial de Jaén de 25 de junio de 1997.

tiempo que durase la sanción de recibir paquetes del exterior y la adquisición y uso de artículos del economato, salvo los prescritos médicamente y los de higiene y limpieza, el actual art. 254.5 elimina, con buen criterio, la imposibilidad de uso de los citados artículos y, con ello, la draconiana prohibición de que el sancionado fumara durante el cumplimiento de la misma o, simplemente, bebiera una botella de leche (28).

El carácter legalmente restrictivo de la sanción de aislamiento en celda se desprende fundamentalmente de la limitación, de naturaleza cualitativa y cuantitativa, que la LOGP establece en la potestad sancionadora de la Comisión disciplinaria; esto es, el centro penitenciario sólo tiene competencia para imponer sanciones de aislamiento hasta catorce días ya que, en el supuesto de que por una sola sanción (art. 42.3) o por varias (art. 42.5) se exceda de ese límite, la aprobación corresponde directamente al Juez de Vigilancia (art. 76. 2 d). En este punto, a diferencia del derogado art. 124, párrafo 2º, del RP81 que preveía que las sanciones de aislamiento que excediesen de catorce días no serían ejecutivas hasta su aprobación por el Juez de Vigilancia, el art. 236.3 del vigente Reglamento recoge expresamente la doctrina judicial al atribuir al mencionado órgano judicial la aprobación de la sanción superior a catorce días tanto si es producto de uno como de varios expedientes. Puede así afirmarse que con la actual normativa la aprobación de toda la sanción corresponde al Juez de Vigilancia, y no el exceso de catorce días, por lo que, como señala TÉLLEZ AGUILERA, “en términos jurídicos, la sanción no existe hasta que tal aprobación no se produce” (29). Sin embargo, no es menos cierto que con ello se produce una situación cuando menos paradójica puesta de manifiesto por el autor antes citado: si en el caso de ejecución inmediata de la sanción superior a catorce días - por tratarse de un acto de indisciplina grave, es decir, de los comprendidos en cualquiera de los seis primeros supuestos del art. 108 del RP81 - se exige en todo caso la aprobación judicial, habrá que entender que las sanciones inferiores a ese límite podrán ser inmediatamente ejecutadas, con lo que los supuestos más graves y, por ende, indemorables no podrán ejecutarse inmediatamente hasta que el Juez de Vigilancia las apruebe, mientras que los menos graves serán objeto de ejecución inmediata (30).

c) Supuestos de suspensión y excepcionalidad sancionatoria.

Como reflejo del espíritu humanitario que impregna la LOGP en determinados aspectos, el art. 43.2 prevé la suspensión de la efectividad de la sanción que consista en internamiento en celda de aislamiento, hasta que el interno sea dado de alta o el correspondiente órgano colegiado lo estime oportuno respectivamente en los casos de enfermedad del sancionado, y siempre que las circunstancias lo aconsejen, utilizando una fórmula legal semejante a la empleada, entre otros, en el art. D 251-4 de la normativa francesa y en el § 107. 2 del texto alemán. Reproducido en su tenor literal en el derogado art. 112. 2 del RP81, el vigente Reglamento se limita a señalar que “en los casos de enfermedad del sancionado se aplazará la efectividad de la sanción de aislamiento hasta que el interno sea dado de alta” (art. 254.2), eliminándose, acertadamente, la referencia a las circunstancias que aconsejen la suspensión por constituir una formulación indeterminada, imprecisa y, por demás, cedente de un margen de discrecionalidad que puede llevar a poner en duda la significación de los fundamentos contravencionales, excesivamente amplios y prolijos.

Por razones de naturaleza así misma humanitaria, tanto la Ley (art. 43.3) como el Reglamento (art. 254.3) prevén la inaplicación de esta sanción a las mujeres gestantes y a las mujeres hasta seis meses después de la terminación del embarazo, a las madres lactantes y a las que tuvieran hijos consigo. A diferencia de la causa de suspensión anteriormente analizada, estas causas de excepcionalidad sancionatoria responden a justificaciones de muy distinta naturaleza; así, la

28 Respecto del RP81, CEZÓN GONZÁLEZ (“Régimen disciplinario. Asistencia de Letrado. Medidas Coercitivas”, en Vigilancia Penitenciaria (VII Reunión de Jueces de Vigilancia Penitenciaria), Madrid, 1994, pág. 239) ya ponía de manifiesto que “la prohibición reglamentaria de adquisición de artículos del economato aplicada al tabaco puede constituir una agravación del rigor de la sanción para los internos fumadores. Sin embargo, en la práctica y según se desprende del Auto del JVP nº 1 de Castilla-La Mancha, de 6 de mayo de 1996, en el centro penitenciario de Herrera “se admite la adquisición por los sancionados en aislamiento de leche, agua mineral y tabaco”. Para más detalle, véase el Estudio sobre las resoluciones dictadas por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, CGPJ, Madrid, 1998, págs. 800 y ss. Otros Autos de particular interés lo constituyen los del JVP del Puerto de Santa María, de 12 de agosto de 1994, 23 de agosto de 1994 y 23 de febrero de 1995, así como el Auto del JVP de Las Palmas, de 24 de junio de 1994.

29 TÉLLEZ AGUILERA, A.: Seguridad..., ob. cit., pág. 256.

30 Ibidem, pág. 256.

exclusión por gestación obedece a la contraposición de intereses entre la legítima fundamentación de la sanción de aislamiento, basada en los objetivos propios del régimen disciplinario, y el buen estado de salud físico-psíquico de la interna, cuyo carácter prevaleciente ha sido acertadamente admitido por el legislador. A su vez, la excepcionalidad por superación del embarazo se justifica en los especiales deberes de cuidados asistenciales que la madre tiene respecto del recién nacido, justificándose además en el caso de las lactantes por los beneficios ampliamente reconocidos que esta forma de alimentación genera en la salud, en general, y en el sistema inmunológico, en particular, del descendiente. (p. 4) El último de los supuestos responde a los particulares deberes de asistencia, crianza y educación que existen respecto de los progenitores hacia sus hijos y en la evidente inconveniencia de que éstos últimos sufran por extensión las indeseables consecuencias del aislamiento.

Sin embargo, el enunciado del precepto presenta una deficiente técnica legislativa, sembrando serias dudas acerca de cuál debe ser la interpretación de la expresión “no se aplicará esta sanción” por cuanto que de la misma podría pensarse que el legislador o bien ha pretendido la absoluta inaplicación de esta sanción en los supuestos analizados o, por el contrario, el aplazamiento en la ejecución de la misma una vez impuesta. Evidentemente, las consecuencias regiminales y disciplinarias varían ostensiblemente en función de la exégesis que se sostenga. De una lectura conjunta de los apartados 2 y 3 del art. 254 del Reglamento se desprende, prima facie, la prohibición de aplicar esta sanción a los supuestos que enumera el último de estos apartados, ya que cuando el legislador ha querido que la sanción sea objeto de suspensión lo ha previsto de un modo expreso e inequívoco; esto es, si el art. 254.2 no ofrece dudas respecto de la voluntad legislativa de aplazar la efectividad de la sanción de aislamiento en el caso de enfermedad del sancionado, cabe plantearse seriamente la posibilidad de que esa voluntad sea de distinto signo en el caso de mujeres embarazadas, lactantes o que tuvieran a sus hijos consigo, en la línea del art. 30 del Código de Ejecución Penal peruano de 1991 que declara la inaplicación de esta sanción a la mujer gestante, a la madre que tuviere hijos consigo y al interno mayor de sesenta años. Evidentemente, y por lo que se refiere a la legislación del país andino, la ratio legis del precepto no admite dudas si nos atenemos al carácter irreversible e inmodificable de la edad del penado; esto es, si el límite de la edad de sesenta años constituye causa de exclusión de la sanción resulta obvio que el legislador peruano no ha podido pensar en ningún momento en un aplazamiento de la ejecución de la sanción.

Sin embargo, si ello fuera así, estas internas gozarían de una auténtica patente de corso para la realización de cualquier conducta susceptible de ser calificada como falta muy grave ya que, a tenor del art. 233.1 del Reglamento, la sanción prevista para este tipo de faltas consiste, exclusiva y precisamente, en aislamiento en celda. Es decir la no aplicación de esta sanción a estas internas supondría, paradójicamente, una invitación a la realización de las conductas más lesivas para la seguridad, el buen orden regiminal y la consecución de una convivencia ordenada.

A mayor abundamiento, merece destacarse que junto a la proclamación del art. 231.2 del Reglamento por la que la aplicación del régimen disciplinario lo es respecto de **todos** los internos - con la única excepción de los pacientes internados en establecimientos o unidades psiquiátricas -, el art. 247 g) establece el contenido del Acuerdo sancionador en el que debe indicarse si la ejecución de la sanción de aislamiento ha sido aplazada por motivos médicos o se ha suspendido su efectividad (por enfermedad del sancionado), por lo que en ningún momento se hace referencia a la inaplicación absoluta de la misma. Parece, por ello, acertada la afirmación de GARCÍA VALDÉS al sostener que la no aplicación a la que se refiere el art. 254.3 “presenta un claro carácter temporal y sólo la prescripción legal de la falta disciplinaria supondrá que la sanción no se cumpla cuando las circunstancias personales referidas desaparezcan” (31). En todo caso, tiene razón POLAINO NAVARRETE cuando advierte, refiriéndose a la redacción de este apartado, que esta deficiencia normativa desvirtúa la seguridad y la certeza de las normas sancionadoras, “cuya garantía se asienta sustancialmente en las exigencias jurídicas proclamadas por los principios constitucionales que han

31 GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios a la legislación penitenciaria, 2º ed., Madrid, 1982, pág. 134. De la misma opinión, MAPELLI CAFFARENA, B.: “Contenido y límites de la privación de libertad (Sobre la constitucionalidad de las sanciones disciplinarias de aislamiento)”, en Revista del Poder Judicial, núm. 52, Madrid, 1998, pág. 222. En todo caso, es fácil imaginar que una interna deje de cumplir la sanción de aislamiento por prescripción si nos atenemos a su derecho a tener consigo los hijos hasta la edad de tres años, periodo que coincide con la prescripción de las faltas disciplinarias muy graves y supera, con creces, la de las faltas graves, fijado en dos años.

de inspirar al Derecho sancionador” (32), por lo que, de lege ferenda, sería aconsejable una reformulación del precepto en la línea marcada por el art. 39 de la Ley penitenciaria italiana que, con la claridad exigible a toda norma que afecte a derechos fundamentales, establece que “la ejecución de la sanción de exclusión de la actividad en común se suspende en los supuestos de mujeres gestantes y durante el puerperio hasta los seis meses, así como las madres lactantes que alimenten a la propia prole hasta el periodo de un año”.

C) Valoración crítica y posturas doctrinales: el debate acerca de la posible inconstitucionalidad de la sanción de aislamiento en celda.

Un sector minoritario de nuestra doctrina parte de la premisa de que la sanción de aislamiento en celda supone una auténtica privación de libertad derivada del carácter perfectamente mensurable del bien jurídico libertad, cuestionándose, en consecuencia, la constitucionalidad de dicha sanción al considerar que su aplicación vulnera lo prevenido en el art. 25.3 de nuestro Texto Fundamental, es decir, la prohibición de que la Administración civil pueda imponer sanciones que, directa o indirectamente, impliquen privación de libertad (33). Sin embargo, esta sería objeción a la pervivencia del aislamiento en celda dentro del arsenal sancionador de la Administración penitenciaria se ve contrarrestada por la STC 2/1987, de 21 de enero, en la que se sostiene - apoyándose en la modificación del status libertatis que se produce a consecuencia de la especial relación de sujeción a la que está sometido el interno y amparándose en el Convenio de Roma de 1950 sobre salvaguarda de los derechos y libertades fundamentales y en Resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos de Estrasburgo (34) - que “la libertad que es objeto del derecho fundamental resultó ya legítimamente negada por el contenido del fallo de condena, fallo que, por lo mismo, determinó la restricción temporal del derecho fundamental que aquí se invoca”. De todo ello concluye el Tribunal que “al estar ya privado de su libertad en la prisión, no puede considerarse la sanción como una privación de libertad, sino meramente como un cambio en las condiciones de su prisión”, es decir, “una mera restricción de la libertad de movimientos dentro del establecimiento añadida a una privación de libertad impuesta exclusivamente por Sentencia Judicial” (35).

Pese a la rotundidad de lo afirmado en esta trascendente Sentencia, lo cierto es que su promulgación avivó aún más la polémica doctrinal - aún vigente - acerca de la pretendida inconstitucionalidad de la sanción de aislamiento. Así, MAPELLI CAFFARENA, en su comentario a la citada resolución, sostiene la manifiesta conculcación del art. 25. 3 de la CE al tratarse de una sanción que directamente implica privación de libertad y, por tanto, susceptible de ser impuesta exclusivamente por un órgano judicial. “Ni el carácter excepcional que le otorga la LOGP - apunta este autor -, ni que sea aprobada por el Juez de Vigilancia cuando excede de catorce días son garantías suficientes para resolver la inconstitucionalidad” (36). En la misma línea, ROIG BUSTOS comparte el carácter mensurable de la libertad, resultando, además, inaceptable la pretensión de que no se pueda privar de libertad a un interno cuando “la sanción de aislamiento lo que realmente hace es precisamente privar de la poca libertad que le resta al preso” (37), lo que corrobora FERNÁNDEZ GARCÍA al apuntar que esta sanción supone un plus de privación de libertad ya que la libertad de movimientos

32 POLAINO NAVARRETE, M.: Estudios..., ob. cit., pág. 211.

33 El primer autor en sostener esta tesis en la doctrina española fue MAPELLI CAFFARENA en su obra Principios fundamentales del sistema penitenciario español, Barcelona, 1983, págs. 304 y ss. En la doctrina alemana, CALLIESS, R. P. y MÜLLER-DIETZ, H.: Strafvollzugsgesetz, München, 1977, pág. 206) consideran que el arresto disciplinario constituye un atentado a los principios fundamentales del Estado de Derecho.

34 La Comisión de Estrasburgo ha afirmado que “las condiciones normales de la vida en prisión no constituyen una privación de libertad con independencia de la libertad de acción de que el prisionero pueda gozar dentro de la prisión. De este modo, las medidas disciplinarias aplicables contra el que está cumpliendo una sentencia no pueden considerarse constitutivas de privación de libertad, porque todas las medidas son tan sólo modificaciones de su detención legal” (Dec. Adm. Con. Ap. 7754/1977, de 9 de mayo de 1977).

35 En la misma línea la STC 190/1987, de 1 de diciembre (FJ 4). Comparte este criterio jurisprudencial, GARRIDO GUZMÁN, L.: “Tutela judicial efectiva y asesoramiento de letrado de los reclusos en Instituciones Penitenciarias (Sentencia del Tribunal constitucional Núm. 2/1987, de 21 de enero)”, en Poder Judicial, núm. 7, Madrid, 1987, pág. 119.

36 MAPELLI CAFFARENA, B.: “El sistema penitenciario, los derechos humanos y la jurisprudencia constitucional”, en RIVERA, I. (coord.): Tratamiento penitenciario y derechos fundamentales, Barcelona, 1984, pág. 25.

37 ROIG BUSTOS, L.: “La sanción..., ob. cit., pág. 802.

que el interno disfruta en condiciones normales no son las mismas que cuando está cumpliendo una sanción de aislamiento en celda, y que va a permanecer en la misma veintidós horas al día, lo que resulta difícilmente compaginable con la orientación resocializadora señalada en el propio texto constitucional (38).

Sin embargo, la mayoría de la doctrina acoge sin mayores reparos la argumentación del Tribunal Constitucional; así, ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA y RODRÍGUEZ RAMÍREZ entienden que la sanción de aislamiento en celda no supone más que una importante limitación de la libertad ambulatoria (restricción de movimientos) dentro del Centro Penitenciario pero sin que quepa considerarla como una privación de libertad sino como medida que conlleva una grave restricción de la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de la pena (39). A su vez, RODRÍGUEZ ALONSO considera exagerada la apreciación de Mapelli ya que “cualquier medida regimental no sancionatoria de aislamiento podría merecer igualmente semejante calificación”, tomando como ejemplo el aislamiento por razones médicas (en caso de enfermedad infecto contagiosa), el aislamiento durante el período de ingreso, o el aislamiento por razones de seguridad personal (refugiado) (40).

2. Aislamiento de hasta siete fines de semana.

El art. 42.2 de la LOGP prevé como segunda sanción imponible el aislamiento de hasta siete fines de semana (41), incorporándose desde entonces en determinados ordenamientos penitenciarios foráneos (42). El art. 111 del RP de 1981, vigente según la Disposición derogatoria 3ª del RP de 1996, se expresa en condiciones similares al precepto de la Ley, regulando además el cumplimiento de esta sanción que se extenderá desde las 16 horas del sábado hasta las 8 horas del lunes siguiente.

Sin embargo, cabe destacar que, a diferencia del art. 113 del RP derogado por el que se facultaba a la entonces competente Junta de Régimen y Administración para la imposición de esta sanción tanto en los supuestos de faltas muy graves como graves, el art. 233 del vigente Reglamento la prevé únicamente como sanción correlativa a las faltas de mayor gravedad, lo que supone una importante limitación en la aplicación de esta sanción de aislamiento discontinuo o fraccionado. Si a esta circunstancia se añade la no exigencia de que el interno haya manifestado una evidente agresividad o violencia o alterado reiterada y gravemente la normal convivencia del Centro como requisito imprescindible para su imposición, habrá que convenir que la reducción de su presencia en los Acuerdos Sancionadores resultará notable aunque haya que lamentar que, por la misma ausencia de agresividad o violencia del interno, no se haya reservado exclusivamente para las faltas graves.

Su contenido es sustancialmente coincidente con el de la sanción de aislamiento celular ininterrumpido lo que debe suponer, pese a la ausencia de previsión legal o reglamentaria explícita, la aplicación íntegra de las condiciones de ejecución recogidas en el art. 254 del actual Reglamento. Ahora bien, la peculiaridad de su cumplimiento discontinuo - y, por qué no decirlo, la bondad de su previsión (43) - plantea ciertas interrogantes suscitadas por el mutismo de la normativa vigente; así,

38 FERNÁNDEZ GARCÍA, J.: “El régimen disciplinario”, en BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. y ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L. (Coords.): Manual de Derecho Penitenciario, Madrid, 2001, págs. 300 y ss.

39 ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F. J. y RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V.: Reglamento Penitenciario comentado: análisis sistemático y recopilación de legislación, 1ª ed., Sevilla, 1999, pág. 366.

40 RODRÍGUEZ ALONSO, A.: Lecciones..., ob. cit., págs. 244 y ss.

41 En el art. 41. 2 b) del Proyecto de Ley General Penitenciaria se preveía el aislamiento de hasta ocho fines de semana. En el trámite de enmiendas, el Grupo Comunista propuso la sustitución de ocho por seis fines de semana (enmienda núm. 90-21) motivando tal decisión en la oportunidad de atemperar el máximo de esta sanción al espíritu que anima la reforma. Sin embargo, la Ponencia sobre el Proyecto de LGP propuso - lo que resultaría, a la postre, definitivamente aprobado en la sesión de 24 de julio de 1979 - la cifra de siete fines de semana (Véase el Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, sesión plenaria núm. 24, martes 24 de julio de 1979).

42 En el Derecho comparado, el art. 129 de la Ley penitenciaria salvadoreña de 1997 prevé la sanción de “internamiento en celda individual hasta por cuatro fines de semana”. Por su parte, el art. 87. f) de la Ley argentina de ejecución de la pena privativa de libertad recoge la sanción de “permanencia en su alojamiento individual o en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta 7 fines de semana sucesivos o alternados”.

43 En ese sentido, POLAINO NAVARRETE (Estudios..., ob. cit., pág. 162) señala que la ejecución de la sanción de aislamiento en celda escalonadamente y con una cadencia periódica de privación semanal, durante un

por ejemplo, mientras que el derecho del interno a disfrutar de dos horas diarias de paseo en solitario en el caso de sancionados a aislamiento celular no plantea ningún tipo de problema aplicativo, la particular distribución horaria en el caso del aislamiento de fin de semana dificulta la distribución en el tiempo de ese derecho. La problemática se deriva fundamentalmente de la falta de homogeneidad temporal entre ambos tipos de sanciones pues si dos días de aislamiento celular suponen 48 horas de cumplimiento, (p. 5) en el supuesto de aislamiento de fin de semana éste no supera las 40 horas, lo que supone, en puridad, que el sancionado no vaya a gozar de 4 horas de paseo sino de aproximadamente 3 horas y 20 minutos. En otras palabras, siguiendo una elemental regla aritmética, el interno disfrutaría de 2 horas de paseo el domingo y de una 1 hora y veinte minutos el sábado. Sin embargo, realizando una interpretación teleológica del art. 254.4 del Reglamento, TÉLLEZ AGUILERA se opone a esta conclusión al entender que el interno no tiene derecho a disfrutar de ningún tiempo de paseo durante la parte del sábado que permanece aislado al haber disfrutado de varias horas de convivencia en común durante esa misma mañana. Siempre según el criterio de este autor, la otra posibilidad consistente en conceder al interno 40 minutos de paseo el sábado por la tarde "supondría colocar en mejor situación al interno sancionado a aislamiento de fin de semana por una falta muy grave que aquél que se encuentra cumpliendo una sanción de privación de paseos y actos recreativos comunes, por la comisión de una falta grave o leve, el cual no disfrutará de ninguna hora de paseo durante el tiempo que esté aislado (generalmente toda la tarde)" (44).

Con independencia de la interpretación que se sostenga, lo cierto es que nos hallamos ante un vacío normativo que requiere ser urgentemente subsanado, fundamentalmente cuando la laguna legal lo es respecto de sanciones de esta particular naturaleza.

3. Privación de permisos de salida por un tiempo máximo de dos meses.

A diferencia de las dos sanciones anteriormente estudiadas, la privación temporal de permisos de salida requiere como premisa metodológica el análisis de la regulación de este importante instrumento del moderno tratamiento penitenciario.

Regulados en los arts. 47 y 48 de la LOGP, así como en los arts. 154 a 159 del vigente Reglamento, los permisos de salida propiamente dichos se dividen en ordinarios y extraordinarios en atención a las circunstancias que los motivan. En efecto, mientras los permisos extraordinarios responden fundamentalmente a razones humanitarias (45) al concederse en caso de fallecimiento o enfermedad grave de los padres, cónyuge, hijos, hermanos y otras personas íntimamente vinculadas con los internos o de alumbramiento de la esposa o persona con la que el recluso se halle ligado por similar relación de afectividad, así como por importantes y comprobados motivos de análoga naturaleza, en el caso de los permisos ordinarios su justificación ha de encontrarse en la necesidad de preparar al interno para la vida en libertad, cumpliendo de este modo una decisiva función en el proceso resocializador. Con esa finalidad, el art. 154 del RP contempla la posibilidad - que no la obligatoriedad - de que la Junta de Tratamiento, previo informe preceptivo del Equipo Técnico, conceda, a aquellos condenados que hayan extinguido la cuarta parte de la condena y no observen mala conducta, permisos de salida ordinarios de hasta siete días de duración, hasta un total de treinta y seis o cuarenta y ocho días por año a los clasificados en segundo o tercer grado respectivamente. Pese a lo anterior, el art. 159 del RP amplía la posible concesión de estos permisos a los internos preventivos previa aprobación, en cada caso, de la Autoridad judicial correspondiente.

Sin embargo, no son estas las únicas salidas que la legislación penitenciaria contempla; en efecto, en lo que respecta a los internos clasificados en tercer grado, los arts. 86 y 87 del RP regulan, respectivamente, las salidas del Establecimiento para el desarrollo de actividades laborales, formativas, familiares, de tratamiento o de otro tipo, así como las denominadas salidas de fin de

número de horas de la privación de libertad en el marco exiguo y estricto que implica el aislamiento, en lugar separado individualizadamente, y desconectado de la convivencia con el colectivo penitenciario, permite garantizar con mayor viabilidad la eficacia práctica de la aplicación del tratamiento penitenciario, sobre un sujeto que no es marginado de una manera abiertamente contraria a los presupuestos y a los condicionamientos requeridos para una correcta reinserción social, de conformidad con postulados que han de configurar la base de toda realización práctica del Ordenamiento penitenciario en un Estado de Derecho.

44 TÉLLEZ AGUILERA, A.: Seguridad..., ob. cit., pág. 257.

45 Prueba evidente de su fundamento es la extensión que el art. 155.3 del RP hace de este permiso a los internos clasificados en primer grado aunque para ello se requiera la autorización expresa del Juez de Vigilancia. Del mismo modo, cabe destacar la ausencia de rigidez en lo que a su duración se refiere por cuanto que ésta vendrá determinada por su finalidad (art. 155.2 RP).

semana y días festivos. Junto a éstas, una de las novedades que introduce el actual Reglamento son las salidas programadas (46), que, para la realización de actividades específicas de tratamiento y exigiendo los mismos requisitos para su concesión que los previstos para los permisos ordinarios, se destinan a aquellos internos que ofrezcan garantías de hacer un uso correcto y adecuado de las mismas (art. 114).

Ya centrados en materia sancionadora, la primera interrogante que surge es la posible inclusión de estas últimas salidas dentro de los permisos a los que los internos se ven privados por la comisión de una falta grave. En nuestra opinión, la respuesta ha de ser forzosamente negativa en base a los siguientes argumentos; en primer lugar, los permisos de salida ordinarios están asimismo previstos para los internos en régimen abierto por lo que la inserción, por ejemplo, de las salidas de fin de semana en el ámbito de la sanción no haría sino perjudicar, de un modo discriminatorio, a quienes, precisamente, gozan de salidas adicionales por encontrarse en condiciones de llevar un régimen de vida en semilibertad. En otras palabras, y en materia disciplinaria, el encontrarse en tercer grado de tratamiento resultaría, paradójicamente, no deseable ya que la posibilidad de verse privado de salidas sería cuantitativamente mayor en comparación con el resto de sancionados. En segundo lugar, si nos atenemos a la literalidad del enunciado de la sanción, este se refiere taxativamente a la privación de permisos de salida lo que da a entender que el legislador de 1979 estaba pensando en los regulados en el Capítulo VI del Título II de la Ley y no en las salidas de fin de semana ubicadas en el derogado art. 45.7 del RP81 o, con mucho mayor motivo, en las inexistentes salidas programadas. Por último, la inclusión de este tipo de salidas supondría, a nuestro entender, una inadmisibles interpretación extensiva del contenido de la sanción claramente desfavorable para el interno.

Sentadas las anteriores premisas, la privación temporal de permisos de salida strictu sensu no deja de plantear importantes problemas exegéticos y de fundamento de la sanción, lo que ha llevado a un sector de la doctrina a abogar por su desaparición (47).

Partiendo del análisis del art. 154.2 del Reglamento, se constata que los treinta y seis y cuarenta y ocho días anuales de permisos ordinarios deben distribuirse, como regla general, en los dos semestres naturales de cada año, concediéndose en cada uno de ellos hasta dieciocho y veinticuatro días respectivamente. Siendo esto así, entendemos que más que una privación de permisos de salida lo que acontece es un aplazamiento en la eventual concesión de los mismos; esto es, si un interno es sancionado el día uno del mes de febrero por la comisión de una falta grave cometida en enero, habrá que concluir que se ve privado de permisos, como máximo, durante los meses de febrero y marzo por lo que nada impide que pueda disfrutar de los mismos en los meses sucesivos. En definitiva, se priva del disfrute inmediato del permiso a quien habiéndosele concedido para determinada fecha comete una falta de las previstas en el art. 109 del RP de 1981, lo que no implica que pueda gozar del mismo en un momento posterior.

Sin embargo, la mayor objeción a esta sanción viene dada por su falta de precisión y por las indeseables consecuencias que puede llegar a producir. Si la concesión de permisos extraordinarios se justifica por motivos humanitarios en consideración a las circunstancias que lo fundamentan, la privación de los mismos ha de ser forzosamente considerada como una medida inhumana y, por lo tanto, merecedora de ser eliminada del arsenal sancionador existente. Un interno podrá difícilmente comprender que se le impida asistir al sepelio de su madre so pretexto de que la sanción cumple una pretendida función encaminada a su resocialización, según se desprende del “revolucionario” art. 231 del Reglamento. En consecuencia, entendemos que la privación de permisos de salida debe afectar únicamente a los permisos ordinarios (48).

Desde otra perspectiva, esta sanción resulta también cuestionable por cuanto que, si para la concesión de un permiso ordinario, el art. 154.1 exige que el interno no observe mala conducta, difícilmente podrá justificarse que quien ha cometido una falta disciplinaria no la haya observado, lo

46 Si bien ya aparecía recogida en la Circular de la DGIP de 12 de febrero de 1990.

47 Así, CASTILLO SAN MARTÍN, T.: “Reforma del Reglamento penitenciario: reflexiones en torno al tema”, en Revista de Estudios Penitenciarios, núm. 245, Madrid, 1991, pág. 68.

48 Así lo reconocen ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F. J. y RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V.: Reglamento..., ob. cit., pág. 365; TÉLLEZ AGUILERA, A.: Seguridad..., ob. cit., pág. 250. En contra, POLAINO NAVARRETE, M.: Estudios..., ob. cit., págs. 163 y ss.

que nos lleva, irremediablemente, a la no concesión del permiso (49). Y todo ello, con independencia de la crítica que merece no sólo la utilización de un concepto tan vago, etéreo y cargado de subjetivismo como el de “mala conducta”, lo que evidencia el menosprecio del legislador hacia el principio de certeza y la más elemental seguridad jurídica, sino también la propia existencia de sanciones que, como esta, implican una ruptura del proceso de integración en la vida en libertad (50).

4. Limitación de las comunicaciones orales.

Como ordenación general, la normativa penitenciaria establece que los internos estarán autorizados para comunicar periódicamente, de forma oral y escrita, en su propia lengua, con sus familiares, amigos y representantes acreditados de organismos e instituciones de cooperación penitenciaria, salvo en los casos de incomunicación judicial, previéndose que estas comunicaciones se celebren de manera que se respete al máximo la intimidad sin más restricciones, en cuanto a las personas y al modo, que las impuestas por razones de seguridad, de interés del tratamiento y del buen orden del establecimiento (art. 51 LOGP).

El Capítulo VIII de la Ley de 1979 regula el amplio abanico de comunicaciones que el interno puede mantener, ya sea en el interior del Establecimiento o por vía telefónica, con personas procedentes del exterior - familiares, amigos, abogados, procuradores, autoridades o profesionales -, calificando a las mismas de orales (art. 51.5).

Sin embargo, tanto el RP de 1981 como el actual proceden a una tajante separación entre lo que consideran son comunicaciones estrictamente orales de aquellas mantenidas con las autoridades y profesionales antes citados. En efecto, mientras el art. 41 del vigente Reglamento viene a establecer unas reglas generales sobre la materia, el art. 42 viene a regular exclusivamente lo que denomina comunicaciones orales strictu sensu, reservándose el art. 45 para las comunicaciones íntimas, familiares y de convivencia, el art. 47 para las telefónicas, el 48 para las mantenidas con Abogados y Procuradores y, por último, el art. 49 para las sostenidas con autoridades y profesionales.

La precisión nos parece de una extraordinaria importancia por cuanto supone que el contenido de la sanción analizada debe ceñirse al contenido literal de su enunciado y, con ello, a las comunicaciones previstas en el mencionado art. 42 del Reglamento, quedando el resto excluidas de la limitación a la que se refiere el art. 42. 2 d) de la Ley 51). Prueba de ello, lo constituye, por demás, el distinto tratamiento establecido para cada uno de estos tipos de comunicaciones, lo que confirma la clara voluntad legislativa de diversificar el régimen al que se ven sometidas en base a su desigual naturaleza (52).

49 En opinión de CEZÓN GONZÁLEZ (“Régimen...”, ob. cit., pág. 240) “siguiendo el criterio que viene empleándose para la ponderación de la conducta aceptable - “no observen mala conducta” - del art. 47.2 de la LOGP para los permisos ordinarios la duración efectiva de este correctivo va a ser siempre superior a la fijada en el acuerdo sancionador. En parecidos términos, TÉLLEZ AGUILERA (Seguridad..., ob. cit., pág. 250) reconoce que esta sanción carece de virtualidad real en la práctica penitenciaria además de no tener contenido sustantivo autónomo “toda vez que una consecuencia natural de toda sanción disciplinaria penitenciaria es la imposibilidad de que el sancionado disfrute de permisos ordinarios mientras no cancele la anotación de la misma por no cumplir hasta entonces con el requisito de no observar mala conducta exigido para su concesión”.

50 En esa línea, JIMÉNEZ VILLAREJO, J.: “Régimen disciplinario y beneficios penitenciarios”, en Eguzkilore, núm. 7, San Sebastián, 1993, pág. 111.

51 No es este el caso de la legislación penitenciaria peruana que, con mayor severidad y con un carácter omnicompreensivo, establece como sanción disciplinaria la limitación de las comunicaciones con el exterior hasta un máximo de treinta días (art. 27), lo que contrasta con la previsión del art. 87 de la Ley argentina al prever que “la ejecución de las sanciones no implicará la suspensión total del derecho a visita y correspondencia de un familiar directo o allegado del interno, en caso de no contar con aquél”. En una posición intermedia se encuentra el art. 129 de la normativa penitenciaria salvadoreña por el que se establece la “suspensión de visitas hasta por ocho días, salvo las de abogados y notarios”. Destaca la no previsión de este tipo de sanción en la legislación portuguesa (art. 133) ni en la normativa francesa (art. D.251). En este último país se incluye únicamente como sanción la supresión del acceso al locutorio sin dispositivo de separación si la falta tiene su origen en una visita. En todo caso, como apuntan GARCÍA ARÁN y DE SOLA DUENAS (Legislación penitenciaria europea comparada, 1ª ed., Barcelona, 1991, pág. 62) se trata de una sanción poco frecuente en el Derecho Comparado.

52 Si bien POLAINO NAVARRETE (Estudios..., ob. cit., págs. 171 y ss) muestra sus dudas “al no quedar clarificada suficientemente la delimitación del alcance de la presente sanción disciplinaria”. En este sentido, resulta esclarecedora la Instrucción 19/1996, de 16 de diciembre, de la DGIP sobre refundición de Circulares e Instrucciones, al establecer, en su núm. 14 i), que “la sanción prevista en el artículo 42.2 apartado d) de la Ley

La sanción estudiada, resultante de la comisión de una falta grave, consiste en la limitación de la comunicación (p. 6) oral al mínimo de tiempo previsto reglamentariamente durante un mes como máximo (art. 233.2.b) del RP), lo que se traduce en dos comunicaciones mínimas a la semana con una duración máxima, cada una de ellas, de veinte minutos. Bien es cierto que cabe una interpretación distinta a la aquí sostenida en función de la cual la limitación no lo sería respecto de la duración de la comunicación sino de su frecuencia; en otras palabras, la limitación supondría la concesión máxima de dos comunicaciones semanales con una duración, también máxima, de veinte minutos cada una. Sin embargo, el enunciado de la sanción se refiere expresamente al mínimo de tiempo y no a la frecuencia mínima prevista reglamentariamente por lo que entendemos que la limitación tiene un claro contenido cronométrico que afecta en exclusiva a la duración de la comunicación y no a la posibilidad de que el interno goce de más de dos comunicaciones semanales.

En todo caso, esta sanción no se resiste a la crítica que vertíamos respecto de la privación de permisos de permisos de salida al afectar a uno de los principales elementos del proceso resocializador como lo es el contacto con el mundo exterior (53). La limitación de las comunicaciones del interno con sus familiares y allegados - indirectamente "sancionados" pues la mencionada limitación afecta por igual a sus expectativas de encuentro con el penado - casa mal con esa orientación pedagógica y resocializadora con la que el vigente Reglamento pretende imbuir al régimen disciplinario. La única justificación coherente que se nos ocurre para su mantenimiento es la seguida por el legislador francés, resultando incluso apropiada e idónea, para aquellos supuestos de alteraciones regimentales protagonizadas exclusivamente en el desarrollo de dichas comunicaciones (54).

5. Privación de paseos y actos recreativos comunes.

De aplicación alternativa - en el supuesto de comisión de faltas graves - o exclusiva - en el caso de faltas leves -, esta sanción ha merecido severas críticas por parte de nuestra doctrina por entender que la ejecución de la misma se encuentra actualmente carente de regulación y definición, lo que, amén de suponer una flagrante violación del principio de legalidad, puede propiciar la discrecionalidad y arbitrariedad de quienes tengan atribuciones para su cumplimiento. En ese sentido, apunta FERNÁNDEZ GARCÍA que "lo que no parece lógico y atenta no sólo al principio de legalidad, sino también al elemental sentido de la justicia, es que los órganos colegiados de los Centros Penitenciarios sean los competentes para interpretar cómo se ejecuta esta sanción", lo que podría dar lugar "a tantas interpretaciones como Centros, lo que socava el principio de seguridad jurídica" (55). Sin embargo, la aludida discrecionalidad a la que se refiere este autor como consecuencia de una falta de previsión normativa sobre el particular debe ser matizada por cuanto que la Instrucción 19/1996, de 16 de diciembre, de la DGIP ya establecía que "la sanción de privación de paseos y actos recreativos comunes se cumplirá en la celda del interno durante los períodos que las Normas de Régimen Interior de cada Centro señalen como horario de paseos y actos recreativos", señalándose asimismo el respeto por la asistencia de los internos sancionados a las actividades programadas cualquiera que sea el horario de las mismas. Asimismo, desde el ámbito jurisdiccional, el Auto del JVP de Castilla-La Mancha (Ciudad Real), de 27 de febrero de 1996, apunta que la sanción no puede ser de ningún modo equivalente al aislamiento en celda, debiendo afectar exclusivamente a actividades recreativas o de ocio, lo que determina que el interno pueda desarrollar las actividades ocupacionales que normalmente viene llevando a cabo, como limpieza, escuela y desempeño de destinos. Del mismo modo, la sanción no puede afectar a la posibilidad de adquirir artículos que se expenden en el economato ni el acceso a los fondos de la biblioteca en la forma que sea habitual. Para evitar un trato desigual en el cumplimiento de la sanción entre los internos que asisten a actividades y aquellos internos sin destino o no integrados en actividades, el Auto mencionado, establece que para éstas últimas la sanción se ejecute mediante permanencia del interno en su celda exclusivamente por las mañanas o por las tardes.

General penitenciaria sólo es referible a las comunicaciones orales (art. 42 del Reglamento Penitenciario) y nunca a otro tipo de comunicaciones o visitas (arts. 45 y ss del Reglamento).

53 De la misma opinión, CALVET BAROT, G.: "El régimen disciplinario penitenciario", en RIVERA BEIRÁS, I. (coord.): La cárcel en el sistema penal. Un análisis estructural, 2ª ed. revisada conforme al CP 1995 y al RP 1996, Barcelona, 1996, pág. 230.

54 En idéntico sentido, FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. y MAPELLI CAFFARENA, B.: Práctica Forense Penitenciaria, 1ª ed., Madrid, 1995, pág. 142.

55 FERNÁNDEZ GARCÍA, J.: "El régimen...", ob. cit., pág. 302. De la misma opinión, RACIONERO CARMONA, F.: Derecho..., ob. cit., pág. 224.

Ello no obsta para que la regulación de la ejecución de esta sanción se materialice con urgencia en la LOGP, fundamentalmente cuando nos hallamos, una vez más, ante un correctivo que genera una situación de aislamiento del interno, solo exceptuada por su participación en alguna actividad programada (56). Y es que, la propia indefinición del contenido de la sanción puede propiciar situaciones cuando menos paradójicas; así, no deja de resultar llamativo que al interno sancionado con el correctivo de mayor severidad como lo es el aislamiento en celda le asista el derecho a disfrutar de dos horas diarias de paseo en solitario, viéndose, de este modo, el sancionado con privación de paseos sometido a un régimen de cumplimiento incluso más gravoso respecto de aquellos internos que cumplen en departamentos especiales (tres horas según el art. 93.1.1º RP) o en régimen cerrado (cuatro horas tal como dispone el art. 94.1). Por todo ello, el Auto del JVP de Málaga, de 17 de julio de 1997, proclama que “si el art. 254, en su párrafo 5º, establece que el recluso internado en celda disfrutará de dos horas diarias de paseo en solitario, resulta obvio y proporcional, que el interno privado de “paseos”, en virtud de la sanción impuesta, al menos, mínimamente tenga derecho a esas dos horas de patio, que se reconocen al interno más gravemente sancionado”.

6. Amonestación.

De exclusiva aplicación a las faltas leves, la amonestación consiste en el reproche o apercibimiento personal al sancionado que, en opinión de POLAINO NAVARRETE, afecta sustancialmente a su honor, dejando incólumes el conjunto de derechos personales excedentes del mismo, que son afectados por las restantes sanciones disciplinarias (57).

56 Particularmente crítico con esta sanción, ASECIO CANTISÁN (“Régimen...”, ob. cit., pág. 32) destaca la falta de imaginación, puesta una vez más de manifiesto en el campo penitenciario, a la hora de establecer las sanciones, “de tal suerte que éstas puedan tener un contenido educativo y no meramente represor, con lo que se hubiera avanzado en la acomodación total de la Ley a los principios que la inspiran”. Sin embargo, FERNÁNDEZ ARÉVALO y MAPELLI CAFFARENA (Práctica..., ob. cit., pág. 143) entienden que por su índole y naturaleza es apropiada para aquellos casos de faltas disciplinarias apreciadas por desorden o falta de aseo de la propia celda, por alteraciones regimentales leves protagonizadas en el curso de actos colectivos, y también para una falta disciplinaria genuina de aquellos establecimientos que se ubican dentro de cascos urbanos, en los que tras producirse lanzamientos de sustancias estupefacientes desde el exterior, una vez recibido el paquete o bola por los reclusos, se desobedecen las órdenes de entrega de los funcionarios mediante carreras y pases del paquete a fin de hacerlo llegar a su destinatario. En este supuesto, la sanción parece idónea como medio de retirar del patio al interno, al menos en horario de tarde.

57 POLAINO NAVARRETE, M.: Estudios..., ob. cit., pág. 174. Para CEZÓN GONZÁLEZ (“Régimen...”, ob. cit., pág. 241) se trata de una “llamada de atención al interno”.